



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 24,4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las "Tasas por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de las vías públicas", que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2º.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de las Tasas reguladas en esta Ordenanza las Personas Físicas o Jurídicas o las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las Licencias o Autorizaciones correspondientes o quienes se beneficien del aprovechamiento o uso si se procedió sin licencia o autorización y que se especifican en el artículo siguiente.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de la presente Ordenanza, las utilizaciones, usos o aprovechamientos especiales de la vía pública que a continuación se detallan:

- a) Ocupación del Dominio Público con Mercancías, Escombros, Materiales, Andamios o Instalaciones provisionales de Protección para obras en ejecución.
- b) Ocupación del Dominio Público con puestos, instalación de quioscos, casetas de ventas, espectáculos o atracciones y mercadillos.
- c) Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- d) Ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa.
- e) Cualesquiera otros aprovechamientos especiales autorizados y no recogidos en un epígrafe concreto.

Artículo 4º.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las siguientes Tarifas:

a) Ocupación del Dominio Público con Mercancías, Escombros, Materiales, Andamios o Instalaciones provisionales de Protección para obras en ejecución.

- Por cada metro cuadrado de ocupación o fracción y día: la cantidad de 0,25 €



b) Ocupación del Dominio Público con puestos, instalación de quioscos, casetas de ventas, espectáculos o atracciones y mercadillos

- Puestos en el mercadillo: 2,00 € puesto / día.
- Resto de instalaciones:
 - Ocupación hasta 25 m² : 40,00 €/mes
 - Ocupación de más de 25 m² : 100,00 €/mes

c) Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

- Por cada metro cuadrado, fracción y día, la cantidad de 5,00 €.

d) Ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa.

- Uso parcial de la calle: 1 euro por día
- Uso total de la calle: 5 euros por día

La persona o entidad concesionaria quedará obligada al mantenimiento de la vía pública en perfectas condiciones de limpieza.

e) Cualesquiera otros aprovechamientos especiales autorizados y no recogidos en un epígrafe concreto: 0,25 € m²/día

Las tarifas reguladas en esta Ordenanza, son independientes y compatibles entre sí.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización.
3. Las Licencias o autorizaciones son personales e intransferibles.
4. La duración de las licencias o autorizaciones comprendidas en el artículo 3 de la presente ordenanza será el establecido en la correspondiente resolución.
5. De conformidad con lo establecido en el Art. 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos de destrucción en los bienes e instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de la reconstrucción y reparación, que serán, en todo caso, independiente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 5º.- Devengo e Ingreso de la Tasa.

Las Tasas reguladas en esta Ordenanza se devengan con la concesión de la licencia o autorización del aprovechamiento de que se trate o desde que éstos se iniciaran si se efectuará directamente en recaudación, previo a la retirada de la licencia o autorización concedida.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza fiscal ordenanza fiscal reguladora de las tasas por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de las vías públicas vigente desde el día 1 de enero de 1999.

DISPOSICION TRANSITORIA

Desde el 14 de marzo de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, se suspende la aplicación del artículo 4.d) de la Ordenanza de forma que no se devengarán ni se exigirán las tarifas comprendidas en el referido precepto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez cumplidos todos los tramites reglamentarios, aplicándose a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificaciones: Art.4 d), publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 185 de fecha 25 de septiembre de 2018.